



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/14.

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia acogió parcialmente un recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), en relación a la parcela núm. 117 del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional y rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña contra la referida sentencia.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 1,154/2012, instrumentado el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), Roque Arturo Gregorio Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 318. Dicho recurso fue notificado a Argentina Paniagua Pérez y a los sucesores de Francisco Álvarez Sierra (hijo) y Mercedes Melanea D'Oleo, señores Francisco Rodolfo Álvarez D'Oleo, María Altagracia Álvarez D'Oleo, Roberto Antonio Álvarez D'Oleo y Clara Francisca Álvarez D'Oleo (en lo adelante "*Sucesores Álvarez D'Oleo*") o por sus respectivos nombres de manera individual), mediante Acto núm. 410-2012, instrumentado el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente un recurso de casación interpuesto por el Banco BHD y rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña, esencialmente por los motivos siguientes:

a) Con relación al recurso de casación del Banco BHD, dicha sala señaló haber advertido que la decisión recurrida por ante sí

se centró en la declaratoria de nulidad del contrato, porque el consentimiento se había obtenido en base al fraude y al dolo; es por ello, que al juez examinar el plazo en que se interpuso la demanda para estatuir sobre el incidente de la inadmisión que le fuera presentado, aplicó las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, el cual rige en los casos específicos de nulidades por vicio de consentimiento, no así la figura de la simulación previsto en el artículo 1321 del Código Civil (sic) los jueces establecieron que el contexto de lo realmente convenido, fue un préstamo y no una venta, no solo por el examen de la Certificación de fecha 22 de diciembre de 1994 emitida por el Banco Inmobiliario, en la que se establece que no hubo desembolsos de los valores por concepto de venta a favor de los señores Francisco Álvarez (hijo) y Melanea D'Oleo de Álvarez que figuraban como vendedores, lo que debió acontecer; pues como bien lo señala el banco, el contrato tripartito en este tipo de negociaciones, dispone comúnmente que el comprador adquiere la cosa pagando el precio al vendedor, que parte del precio es entregado por la entidad financiera que se convierte en acreedor hipotecario, por el monto liberado; pero resulta que esto no aconteció conforme a la certificación que examinara la jurisdicción a-qua; que a este elemento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio, los jueces adicionaron la ponderación de las declaraciones del señor Nelson Álvarez D'Oleo, quien no pudo afirmar que sus padres realmente le vendieron.

(...) que era deber de la Jurisdicción a-qua establecer los motivos para cancelar la inscripción hipotecaria de la referida entidad, así también dar motivos para justificar la cancelación de la acreencia inscrita por la señora Argentina Paniagua Pérez, quien intervino de manera voluntaria en grado de casación; intervención que fue aceptada por Resolución 1851-2010, 18 de junio de 2012, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; y cuya interviniente justificó que la sentencia, objeto de este recurso, le afectó sus derechos como acreedora por cuanto se ordenó la cancelación de una acreencia hipotecaria, sin habersele puesto en causa y sin dar motivos para ello; que esta Suprema Corte de Justicia procederá a casar, en cuanto a la cancelación de las acreencias inscritas tanto del Banco BHD así como de la interviniente voluntaria.

b) Con relación al recurso de casación de Roque Arturo Gregorio Ureña, dicha sala señaló que

cuando una parte ha dado su consentimiento para una operación jurídica que éste creía, y luego producto de maniobras de una de las partes ha resultado una operación con un alcance diferente para la cual la parte burlada dio su consentimiento, el plazo para interponer la acción, corre desde el momento en que el fraude es descubierto, que al sustentarse el fallo en el cálculo de los 5 años previsto en el citado artículo 1304, determinando la Jurisdicción a-qua que el acto fraudulento o doloso fue impugnado por los causantes de los recurridos a partir del momento en que se enteraron, realizó una correcta valoración (...) la norma aplicada resulta cuando el Juzgador ha hecho un razonamiento circunscribiendo los hechos a la regla de derecho; que fue lo que se configuró en la decisión recurrida al rechazar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción por aplicación del artículo 1304 del Código Civil; por consiguiente, procede desestimar los referidos medios, por improcedentes. (sic)

c) En cuanto a los argumentos de imparcialidad del Tribunal Superior de Tierras, indica que

(...) la esencia de lo resuelto recayó en la falta de consentimiento debido a las maniobras utilizadas por los señores Nelson José Álvarez D´Oleo y Rosa Herminia Paulino de Alvarez en perjuicio del señor Francisco Alvarez y la señora Mercedes Melanea D´Oleo, padres del concertador del fraude. (sic)

(...) en la sentencia impugnada, no hay violación a la Constitución, ya que en los casos de litis de derechos registrados la Ley número 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras, en su artículo 7 y 9, concede facultad al juez, para examinar, en caso de litis, si el derecho que figura consignado en el Certificado de Título fue adquirido de forma regular y a justo título; para así dar cuerpo a lo enunciado en la Constitución en el reconocimiento del derecho de propiedad de acuerdo a la Ley, como derecho fundamental; por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

d) En cuanto a los demás medios del recurso de Roque Arturo Gregorio Ureña, se observó

que los jueces no solo fundamentaron su fallo en el hecho de la Certificación de fecha 22 de diciembre de 1994, expedida por el Banco BHD, en la que se establece que no hubo desembolso de valores, lo que debió ocurrir en ese tipo de contrato; ya que si era una venta real, los fondos debieron haber entrado al patrimonio del vendedor o haber existido una liberación lo que no ocurrió; sino, que los jueces valoraron las declaraciones del primer supuesto comprador, quien no pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrar el comportamiento de un verdadero comprador, que además de ello también fue valorado no solo que los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea DÓleo del Álvarez ocupaban el inmueble, sino que también parte del mismo inmueble continuaban explotándolo para la fecha de la cuestionada operación; dicho comportamiento continuó años posteriores a la venta; que los jueces cuando están frente a un legajo de pruebas pueden descartar unas y asumir otras, siempre y cuando a las que han decidido valorar no le hayan dado un alcance distinto al que tienen, lo que no ha ocurrido en la sentencia que se examina; de manera que los medios examinados deben ser rechazados y consecuentemente también el recurso de casación. (sic)

e) (...) *que conforme Certificación emitida por el Registrador de Títulos, los señores Francisco Alvarez (hijo) y Melanea D´Oleo de Alvarez, por intermedio de sus abogados cumplieron con advertir a los terceros de la situación del inmueble desde el año 1992; que el recurrente vino a comprar en fecha 30 de marzo de 1998; es por ello que se ha demostrado que las oposiciones fueron inscritas mucho antes de que el recurrente formalizara las operaciones de venta con el señor Nelson Alvarez D´Oleo hijo, de los propietarios del inmueble, dándole cumplimiento a los artículos 185, 186 y 208 de la antigua Ley núm. 1542 de Tierras. (sic)*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Roque Arturo Gregorio Ureña, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a) Una litis sobre terreno registrado fue interpuesta por Francisco Álvarez D´Oleo y Mercedes Melania D´Oleo, contra Nelson J. Álvarez D´Oleo, quien adquirió el inmueble de sus padres, Francisco Álvarez (hijo) y Mercedes Melania D´Oleo, mediante transferencia hecha por estos a los fines de no perderlo mediante embargo inmobiliario que persiguiera el Banco Hipotecario Dominicano. El derecho de Nelson J. Álvarez D´Oleo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue reconocido por todos sus hermanos mediante documento escrito que no ha sido tomando en consideración por los jueces que conocieron de la litis. Los Sucesores Álvarez D'Oleo abandonaron la demanda interpuesta en contra de Nelson J. Álvarez D'Oleo y la continuaron en contra de los demás adquirentes de buena fe, entre los cuales se encuentra Roque Arturo Gregorio Ureña, quien entró al proceso como interviniente voluntario al tomar conocimiento de que sobre el mismo existía una litis sobre derecho registrado

b) Nelson J. Álvarez D'Oleo fue quien vendió a Roque Arturo Gregorio Ureña, y según certificación del Registrador de Títulos, el mismo estaba libre de cargas y gravámenes, por lo que fue posible realizar la transferencia.

c) Al obviar lo anterior y afirmar – sin prueba alguna- que contra los propietarios originales se cometió dolo, pues firmaron un documento de venta pensando, supuestamente, que se trataba de un contrato de préstamo, los jueces cometieron vicio de falta de base legal.

d) Así, en el referido proceso se violaron derechos fundamentales de Roque Arturo Gregorio Ureña, como son el derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al inaplicar las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil, que establece, entre otros, que el dolo no se presume, así como lo dispuesto en el artículo 1134 del mismo código.

e) Asegura que hubo una mutación en la causa que dio origen a la litis sobre derecho registrado, lo que implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

f) Además, en el proceso se observó la ausencia absoluta de ponderación de piezas claves que se encontraban en el expediente, ni para admitirlas, ni para rechazarlas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como parte recurrida, participan los Sucesores Álvarez D'Oleo y Argentina Paniagua Pérez, cuyas pretensiones son las siguientes:

5.1. Los Sucesores Álvarez D'Oleo, pretenden que se declare inadmisibles el presente recurso, por su falta de especial trascendencia; y, subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, para lo cual alegan, entre otros, los motivos siguientes:

a) Francisco Álvarez Hijo y Mercedes Melánea D'Oleo intentaron una litis sobre derecho registrado, la cual inscribieron el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) en el Certificado de Título Original que reposa en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de ser oponible, sobre la Parcela núm. 117 del distrito catastral número 3, Distrito Nacional.

b) Nelson J. Álvarez D'Oleo y su esposa cedieron en venta los inmuebles objeto de la litis con posterioridad a la inscripción de la misma, por lo que no pudiera alegarse ignorancia y acreditarse como terceros adquirentes de buena fe.

c) En el presente asunto no se configura la especial trascendencia ni relevancia constitucional al no revelarse ninguno de los supuestos enunciados en la sentencia TC/0007/12 de este tribunal constitucional, por lo que el recurso es inadmisibles. Tampoco hubo violación a derechos fundamentales por lo que, en caso de admitirse, el recurso debe ser rechazado en cuanto al fondo.

5.2. Argentina Paniagua Pérez pretende que se declare acoja el presente recurso para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La sentencia objeto del recurso excluye del dispositivo a Argentina Paniagua Pérez, aunque en el cuerpo de la misma se hace mención de sus derechos como acreedora hipotecaria.
- b) Por esos motivos, alberga el temor de que sus derechos adquiridos sean desconocidos por la jurisdicción inmobiliaria, al presumirse la existencia de influencias capaces de penetrar la independencia de los jueces.
- c) Cuando los originales demandantes entablaron su acción, la misma estaba ampliamente prescrita, desde enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985).
- d) La Suprema Corte de Justicia discriminó a Argentina Paniagua Pérez al no incluirla en el dispositivo y no darle el mismo tratamiento que al Banco BHD.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).
2. Acto número 1,154/2012, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante el cual se notificó de sentencia núm. 318.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 804, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).
4. Sentencia núm. 1612 dictada por la Sala 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).
5. Notas estenográficas de la audiencia celebrada el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), en la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
6. Contrato de Hipoteca suscrito entre Argentina Paniagua Pérez y Roque Arturo Gregorio Ureña el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).
7. Certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).
8. Carta Constancia expedida a favor de Roque Arturo Gregorio Ureña, el diez (10) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998).
9. Certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).
10. Notas estenográficas de la audiencia celebrada el seis (6) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
11. Acto núm. 368/94, instrumentado el diecisiete (17) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), por Ángel Alfonso Castillo Peña, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oposición a transferencia de inmueble

12. Instancia de litis sobre terreno registrado incoada por Francisco Álvarez y Melania D'Oleo de Álvarez, el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

13. Certificación de cargas y gravámenes expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional el catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

14. Acto núm. 427/92, instrumentado el diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), por Francisco Cruz Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de oposición a transferencia de inmueble.

15. Documento en que se reconoce a Nelson José Álvarez D'Oleo como dueño absoluto de una propiedad con una extensión de 1600.16 m² ubicada en la calle Bohechío No. 28, suscrito por Francisco Álvarez, Melania D'Oleo de Álvarez, Clara Álvarez, Francisco Adolfo Álvarez, María Álvarez, Roberto Álvarez.

16. Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrito el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., Francisco Álvarez Hijo, Nelson J. Álvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Álvarez.

17. Declaración de reconocimiento de saldo de deuda suscrita el veinte (20) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., a favor de Francisco Álvarez Hijo, y Mercedes Melania D'Oleo de Álvarez.

18. Certificado de Título No. 66-261, a favor de Nelson José Álvarez D'Oleo y Rosa Herminia Paulino de Álvarez.

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Certificado de Título No. 66-261, a favor de Adriano de Jesús Martínez e Irene Prat de Aza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Francisco Álvarez D´Oleo y Mercedes Melania D´Oleo interpusieron una litis sobre terreno registrado contra su hijo Nelson J. Álvarez D´Oleo, bajo el argumento de que éste adquirió un inmueble propiedad de sus padres a través de un acto de venta que firmaron creyendo que se trataba de un préstamo otorgado por el Banco Inmobiliario Dominicano. Nelson J. Alvarez D´Oleo, a su vez, cedió en venta varias porciones del referido inmueble a diferentes personas, entre las cuales se encuentra el recurrente, Roque Arturo Gregorio Ureña, quien intervino voluntariamente en la referida litis al tomar conocimiento del proceso judicial.

Dicha litis, respecto de los derechos de propiedad del señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, fue decidida mediante la referida Sentencia núm. 318, que rechazó el recurso de casación interpuesto por éste. Y, no conforme con esta decisión, al considerar que había sido afectado su derecho de propiedad, el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña interpuso el presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la referida ley número 137-11.

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibile por las siguientes razones:

a) El artículo 53 de la Ley número 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

b) Conviene aclarar que mediante la referida Sentencia núm. 318, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente un recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, y rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña. Es decir, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), respecto del recurso incoado por el Banco BHD, sin embargo, rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña. Es por esto que, con relación a este último, el proceso judicial ha culminado y la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que el recurrente reclama el restablecimiento de su derecho de propiedad, el cual alega ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Según los principales argumentos del recurrente, en la especie, se ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, el cual se erige como uno de los elementos que sostienen el derecho de defensa.
- e) Tales argumentos se fundan en el hecho de que, mediante la instancia introductiva de la acción en justicia que dio origen a la sentencia hoy recurrida, los señores Francisco Álvarez Sierra (hijo) y Mercedes Melania D'Oleo argumentaron que Nelson J. Álvarez D'Oleo y su esposa cedieron en venta unos terrenos que adquirieron de los primeros, ya sea mediante falsificación de sus firmas, o haciéndolos firmar un acto de venta sin darse cuenta de que se trataba de una venta. Posteriormente, el señor Francisco Álvarez Sierra (hijo), reconoció haber firmado un acto de venta de inmueble a favor de Nelson J. Álvarez D'Oleo y su esposa, bajo el entendido de que lo que estaba firmando era un contrato de préstamo, por lo que se configuraba el dolo, como vicio del consentimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El hoy recurrente Roque Arturo Gregorio Ureña, sostiene que lo anterior evidencia una mutación en la causa que dio origen a la litis sobre derecho registrado, lo que implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso. Según este principio, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio.

g) Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue “*invocado formalmente*” por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es, mientras se conocía de la litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

h) Tal y como lo exige la norma, la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe invocarse formalmente “*tan pronto*” se haya tomado conocimiento de la misma, esto es, en el momento procesal en que se percate de que la violación se ha materializado. Esto no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no invocó la supuesta violación al principio de inmutabilidad del proceso tan pronto tomó conocimiento de la misma, cuyo origen remonta a la audiencia celebrada el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió el asunto mediante sentencia núm. 1612, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) - esto es seis (6) años más tarde de la referida audiencia -, sin que se planteara cuestionamiento alguno, aun habiendo, el hoy recurrente, tenido la oportunidad de hacerlo.

i) En este sentido, conviene subrayar que el Tribunal Constitucional español ha indicado que *el momento procesal oportuno para efectuar la invocación en el previo procedimiento judicial es el inmediatamente posterior a aquél en que se produzca la pretendida lesión, sin perjuicio en su caso de reiterarla en la posterior cadena de recursos* (STC 171/1992).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Según lo afirma la referida jurisprudencia comparada, esta exigencia responde a la necesidad de preservar la naturaleza subsidiaria del recurso, a los fines de dar oportunidad al juzgador para que restaure la vulneración de derechos fundamentales que hubiera podido producirse. De esto inferimos que si la violación no es subsanada tan pronto se invoca, la parte perjudicada debe reiterar su pretensión en las instancias posteriores, lo que es coherente con el requisito siguiente, previsto en el literal b, del mismo artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, de que se agoten todos los recursos jurisdiccionales disponibles sin que *la violación haya sido subsanada*, lo cual sólo es posible si se pone en condiciones a las jurisdicciones ordinarias de subsanar la lesión, no solo invocando ante ellas la violación sino, más aun, haciéndolo de forma oportuna.

k) Sucede, entonces, que el recurrente tampoco invocó –en todas las fases del proceso- las argüidas violaciones al derecho de igualdad, a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso, consagrados en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, que ahora parecen invocarse ante este tribunal constitucional. No obstante, al justificar los recursos interpuestos previo al apoderamiento de esta jurisdicción constitucional, el recurrente señaló los supuestos de desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 1321 del Código Civil; sin embargo, en ningún momento explicó –en aquellas instancias- cómo los referidos medios implican una violación a derechos fundamentales, como el derecho de propiedad.

l) Con relación a la supuesta violación al principio de imparcialidad, esto ni siquiera fue invocado ante este tribunal constitucional. La referida violación fue alegada ante la Suprema Corte de Justicia bajo el argumento de que la violación a la ley –respecto al plazo de prescripción de su pretensión– “*refleja imparcialidad*” de la jurisdicción inmobiliaria, lo que –señala– conduce a una violación al reclamado derecho de propiedad.

m) En síntesis, el análisis del expediente del cual hemos sido apoderados evidencia que el recurrente, como estrategia para el ejercicio de su derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, ha sido inconstante en sus argumentos, tanto en las jurisdicciones anteriores como ante esta jurisdicción constitucional. Tampoco aporta elementos –ni siquiera mínimamente– que nos permitan apreciar las alegadas violaciones.

n) De hecho, el recurrente no ha acotado suficientemente –como indicara el Tribunal Constitucional español en su sentencia STC 62/1999– el “*contenido del derecho violado*”, de manera que “*permita a los órganos judiciales pronunciarse sobre las infracciones aducidas*”, lo que impide a su vez, a este tribunal constitucional, comprobar que, en efecto, ha invocado formalmente las referidas violaciones durante todo el proceso judicial.

o) Todo lo anterior evidencia entonces que, en la especie, el recurrente no ha probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, previsto en la letra “a” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, es decir, que las alegadas violaciones a derechos fundamentales “*se haya invocado formalmente en el proceso*”, “*tan pronto*” tomó conocimiento de las mismas.

p) Con relación al escrito de defensa de Argentina Paniagua Pérez, quien ha solicitado a este tribunal constitucional que sea acogido el presente recurso, es preciso señalar que esta se limita a indicar que *alberga el temor de que sus derechos adquiridos sean desconocidos por la jurisdicción inmobiliaria*. Los argumentos de esta parte no han sido claros, ni específicos, ni pertinentes, ni suficientes, puesto que en su escrito no realiza las argumentaciones que expliquen cuáles textos constitucionales son los que han sido vulnerados, motivo por el cual este tribunal no puede pronunciarse sobre ellos.

q) Es por lo anterior que, al no reunirse los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Hermógenes Acosta de los Santos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto disidente de Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña; y a las partes recurridas, Argentina Paniagua Pérez y los señores Francisco Rodolfo Álvarez D'Oleo, María Altagracia Álvarez D'Oleo, Roberto Antonio Álvarez D'Oleo, Clara Francisca Álvarez D'Oleo, sucesores de Francisco Álvarez Sierra (hijo); y Mercedes Melanea D'Oleo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, jueza primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Roque Arturo Ureña interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 318 dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a su derecho de propiedad, el cual señala ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva., consagrados en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso, al considerar que el recurrente *“no ha probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, previsto en la letra “a” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, es decir, que las alegadas violaciones a derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales “se haya invocado formalmente en el proceso”, “tan pronto” tomó conocimiento de las misma”.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso es inadmisibile; sin embargo, diferimos con respecto a los motivos que dieron al traste con la referida inadmisibilidad.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53

5. Dicho texto reza: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"¹ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"*². Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"*³ de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"*⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"*⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*⁹.

14. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable*¹⁰.

15. A forma de ejemplo señala que *una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*¹².

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica

¹³ Ibid.

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso *es claramente un recurso excepcional*¹⁴, porque en él no interesa *ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando *“falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta

¹⁷ Pérez Trempe, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*.¹⁸

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*". Lo anterior significa "que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias"¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. Este requisito "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"*²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión "*sólo será admisible*", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIONES JURISDICCIONALES

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *el proceso de amparo en general y*

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁴*

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, *el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como*

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El Recurso de Amparo Constitucional: Consideraciones Generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales²⁶.

60. En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia.*
Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “**en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile**”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “**especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53" .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*³¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *“constante pretensión”*³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *“penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”*³³

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.”*³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’”*³⁵.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”³⁹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁴⁰.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar – y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁴¹.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva*

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”⁴⁴.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales ⁴⁷ , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

95. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho de propiedad, el cual alega ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Según los principales argumentos del recurrente, en la especie, se ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, el cual se erige como uno de los elementos que sostienen el derecho de defensa.

96. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se limitó a indicar que se cumplía el requisito del 53.3 ya que “*el recurrente reclama el restablecimiento*” de los referidos derechos.

97. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alegó o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

99. En ese sentido, enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, no verificó la no vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

101. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

102. Por todo lo anterior, consideramos que, en la especie, el recurso debe ser declarado inadmisibile porque no existe violación a derecho fundamental alguno. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury

Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴⁸, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁴⁹ en los siguientes términos:

a) El artículo 53 de la Ley número 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como el caso de la sentencia número 318 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012);

b) Conviene aclarar que mediante la referida sentencia número 318, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia acogió parcialmente un recurso de casación interpuesto

⁴⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁴⁹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Banco BHD, y rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña. Es decir, casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (200) respecto del recurso incoado por el Banco BHD; sin embargo, rechazó el recurso de casación interpuesto por Roque Arturo Gregorio Ureña. Es por esto que, con relación a este último, el proceso judicial ha culminado, y la decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la ley número 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

c.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

c.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación NO HAYA SIDO SUBSANADA.

c.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citado, comprueba que el recurrente reclama el restablecimiento de su derecho de propiedad, el cual alega ha sido vulnerado mediante una presunta conculcación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según los principales argumentos del recurrente, en la especie, se ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, el cual se erige como uno de los elementos que sostienen el derecho de defensa.

[...]

h) Tal y como lo exige la norma, la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, debe invocarse formalmente “tan pronto” se haya tomado conocimiento de la misma, esto es, en el momento procesal en que se percate de que la violación se ha materializado. Esto no sucedió en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no invocó la supuesta violación al principio de inmutabilidad del proceso tan pronto tomó conocimiento de la misma, cuyo origen remonta a la audiencia celebrada el ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), por ante la Quinta Sala del Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió el asunto mediante sentencia número 1612 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008) –esto es seis (6) años más tarde de la referida audiencia-, sin que se planteara cuestionamiento alguno, aun habiendo, el hoy recurrente, tenido la oportunidad de hacerlo.

[...]

o) Todo lo anterior evidencia entonces que, en la especie, el recurrente no ha probado el cumplimiento del requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, previsto en la letra “a” del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, es decir, que las alegadas violaciones a derechos fundamentales “se haya invocado formalmente en el proceso”, “tan pronto” tomó conocimiento de las mismas.

2.- En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11. Pero al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la inadmisibilidad del recurso impuesto, fundándose en su literal *a*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵⁰, el indicado artículo 53 de la Ley No. 137-11⁵¹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵²:*

Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de las siguientes tres siguientes requisitos⁵³:

⁵⁰ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”.

⁵¹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

⁵² Subrayado nuestro.

⁵³ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

3.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979⁵⁴. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley No. 137-11, al igual que de los tres clásicos “requisitos de procedibilidad” que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁵⁵.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*⁵⁶, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos

⁵⁴ De fecha 3 de octubre de 1979.

⁵⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁵⁶ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4.- Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*”⁵⁷. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera

⁵⁷ CASSAGNE (Exequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...] ⁵⁸.

5.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales *a*, *b* y *c* de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostiene nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

La decisión adoptada por este Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 318, del veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-

⁵⁸ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Sentencia TC/0343/14. Expediente núm. TC-04-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña contra la Sentencia núm. 318, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor Roque Arturo Ureña Ureña, a fin de que sea anulada la referida Sentencia No. 318, en cuanto les sean restaurados sus derechos violentados, dentro de un proceso relativo a una litis sobre terreno registrado a requerimiento de los Sucesores Álvarez D'Oleo, para no perder el inmueble correspondiente a la parcela núm. 117, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, como consecuencia de un embargo inmobiliario trabado por el Banco Inmobiliario Dominicano, ya que dicha sucesión había reconocido el derecho de propiedad que poseía dentro del inmueble de referencia, al señor Nelson J. Álvarez D'Oleo. De acuerdo con la documentación anexa y a las argumentaciones de las partes, la señalada demanda había sido dejada sin efecto, contra el señor Nelson Álvarez D'Oleo, y continuándola contra los compradores de buena fe, entre ellos el señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña.

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección en declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que no se evidencia en el presente proceso con el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.3⁵⁹ de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en lo adelante (LOTCP), de fecha 15 de junio de 2011, específicamente en lo señalado en el literal f) del punto 10 de esta sentencia, en cuanto a que: *“Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que dicho reclamo no fue “invocado formalmente” por el hoy recurrente tan pronto tomó conocimiento de la argüida situación, esto es mientras se conocía de la litis ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.”*

⁵⁹ Artículo 53, numeral 3 de la Ley 137-11 LOTCP 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

Previamente debemos presentar las argumentaciones que originaron las motivaciones que han dado origen a este voto disidente, relativo a la inadmisibilidad el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 318, del veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Banco BHD, casando la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), en relación a litis sobre terrenos registrado que existía sobre la parcela núm. 117, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Roque Arturo Ureña Urena, sobre el inmueble antes descrito.

Entre las argumentaciones en que se basa la sentencia, objeto de este voto particular, se encuentra; que tal como lo exige la referida norma (Art. 53.3 Ley 137-11 LOTCPC), en cuanto a la violación a derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, es en que no se invocó formalmente tales violaciones, en el momento procesal en se percató de las mismas.

III. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO DISIDENTE

Nuestra disidencia radica en el fundamento que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia, en cuanto a que el ahora recurrente, señor Roque Arturo Ureña Ureña, no invocó en ninguna fase del conocimiento de la litis en cuestión, vulneración de derecho fundamental alguno.

En tal sentido, previo al desarrollo de nuestras motivaciones, es oportuno puntualizar que las sentencias que anteceden al dictamen objeto del recurso constitucional que nos ocupa, datan desde el año dos mil dos (2002) hasta el año dos mil nueve (2009), siendo la primera dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y la Segunda por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por lo que queda evidenciado que todavía no nacía la norma que señala su incumplimiento, Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha quince (15) de junio de dos mil once (2011).

No obstante a lo antes señalado, debemos de indicar, que en la página 26 de la sentencia objeto de este recurso constitucional, No. 318 del veintitrés (23) de mayo de 2011, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto en el año dos mil nueve (2009), se puede evidenciar la invocación formal de las violaciones de sus derechos, por parte del ahora recurrente, señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, en su Cuarto y Quinto Medio casacional, tales como conculcación del artículo 8.2, letra j⁶⁰, de la Constitución; artículo 8.1⁶¹ de la Convención Americana sobre Derechos fundamentales y violación de la Constitución, en cuanto al desconocimiento del derecho de propiedad⁶², respectivamente.

⁶⁰ Constitución dominicana 2002, Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:...2. La seguridad individual. En consecuencia:...j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

⁶¹ Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶² Constitución dominicana 2002, Art. 8.13. El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político.

- a. Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Se destinan a los planes de la Reforma Agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por esta Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general. Se declara igualmente cooperación para integrar de los métodos de la producción agrícola y la capacitación cultural y tecnología del hombre campesino.
- b. El Estado podrá convertir sus empresas en propiedades de cooperación o economía cooperativista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, queremos señalar que este Tribunal ha fijado su posición en este sentido, de que basta invocar la violación de los derechos fundamentales, entre sus precedentes se encuentran las sentencias TC/0157/14 de fecha 21 de julio de 2014, TC/0185/14 del 19 de agosto de 2014, entre otras, de la forma que sigue: *“En el literal c), punto 9. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que resulta obvio que la eventual falta de motivación y violación al debido proceso solo pueden ser cometidas por el tribunal que dicta la sentencia objeto del recurso. Por otra parte, como las violaciones invocadas se le imputan al tribunal⁶³ que dictó la sentencia recurrida, no se le puede exigir al recurrente que las haya invocado, ya que tiene conocimiento de la misma cuando la sentencia se le notifica. Por último, la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia.”* Y *“En el punto 9-, literal c) En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior: la parte recurrente alega que en el caso se han vulnerado los derechos y garantías fundamentales como el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y que tales violaciones han sido invocadas por ella⁶⁴; se han agotado los recursos en la vía jurisdiccional y tales violaciones son imputables de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, de modo que se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.”*, respectivamente.

De acuerdo al desarrollo precedentemente presentado, la razón de nuestro voto disidente ha quedado más que sustentado, ya que a través de las documentaciones que conforman el expediente relativo a esta revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha quedado claramente evidenciado que el recurrente, señor Roque Arturo Gregorio Ureña Ureña, sí invocó formalmente la violación de sus derechos fundamentales en el recurso de casación, ya que tomo conocimiento de ello con la notificación de la sentencia recurrida en casación, por lo que, el juez que dictó la

⁶³ Subrayado nuestro

⁶⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia apelada no podía subsanar tales conculcaciones, por lo que sí cumplió con los presupuestos exigidos en la señalada norma (Art. 53.3 Ley 137-11 LOTCPC), ya que solamente basta con la invocación de vulneración de derecho fundamental durante el proceso en cuestión, para que dicho recurso constitucional de revisión jurisdiccional sea admisible en forma , por ante el Tribunal Constitucional.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

En consecuencia, conforme con todo lo antes indicado, somos de criterio que en este caso se encuentran presentes todos los requisitos exigidos a la luz del artículo 53 de la Ley 137-11 (LOTCPC), específicamente el requerido en el referido numeral 3) del artículo 53, por lo que estamos ante un recurso constitucional de revisión jurisdiccional admisible en cuanto a la forma y conforme al desarrollo del fondo de dicho recurso podría resultar en dos vertientes: 1).- En caso que se acoja en fondo dicho recurso, se anularía la sentencia recurrida y se enviaría el expediente por ante la Tercera Sala de la Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributarios de la Suprema Corte de Justicia, a fin que sea conocido de nuevo el recurso, conforme a los parámetros de la Constitución dominicana y del Tribunal Constitucional; o 2).- En caso de que fuera rechazado el fondo del recurso se confirmaría la sentencia recurrida.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en el pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario